

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sandra Rochttis Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandra Rochttis Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0532322-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal y, 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de julio del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Sandra Rochttis Peña, en representación de sí misma, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 319-2001, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; ‘Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Sandra Rochttis Peña en representación de sí misma, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) el Dr. Juan José Morales Cisneros, a nombre y representación de la empresa Ofiventas, S. A., en fecha veintidós (22)

de marzo del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 1811, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la prevenida Sandra Rochttis Peña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Sandra Rochttis Peña, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de diciembre del 1999, no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Declara a la prevenida Sandra Rochttis Peña, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo, No. 15, Cansino 1ro., D. N., culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ofiventas, S. A., representada por el señor José Milton Ángeles, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,090.00), y al pago de las costas penales causas; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ofiventas, S. A., por intermedio del Dr. Juan José Morales Cisneros, en contra de Sandra Rochttis Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida Sandra Rochttis Peña: a) al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,000.00), a favor y provecho de la razón social Ofiventas, S. A., en restitución de los valores consignados en los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, b) al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la razón social Ofiventas, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a ésta, por motivo del delito cometido por la prevenida, c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan José Morales Cisneros y Juana Gertrudis Mena Mena, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Pronuncia el defecto de la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; Tercero: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; Cuarto: Condena a la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación con distracción de las últimas en favor y provecho del doctor Juan J. Morales, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, recurrente en oposición, por falta de comparecer a esta audiencia y por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por la señora Sandra Rochttis Peña, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; CUARTO: Condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan José Morales, abogado apoderado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Sandra

Rochttis Peña, en su condición prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad

provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó a Sandra Rochttis Peña a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,090.00) y al pago de las costas penales causadas, por violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal; razón por la cual, no encontrándose la prevenida en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso Sandra Rochttis Peña,  
en calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sandra Rochttis Peña en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo, y lo declara nulo en calidad de persona civilmente responsable; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)